



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300932019

Expediente : 00061-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00061-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 0705-2019-EF/45.01 de fecha 8 de febrero de 2019, que contiene el Memorando N° 074-2019-EF/JAJQ-CTAIP mediante los cuales el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó la solicitud de acceso a información pública presentada con Registro N° 016745-2019 de fecha 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2019, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas una copia del original del Decreto Legislativo N° 821.

Mediante el Oficio N° 0705-2019-EF/45.01, la entidad remitió el Memorando N° 074-2019-EF/JAJQ-CTAIP mediante el cual informó al recurrente que luego de agotada la búsqueda en los archivos de la Secretaría General no se ha encontrado el dispositivo legal solicitado, por lo que no es posible atender el pedido de información.

Con fecha 19 de febrero de 2019, el recurrente presentó un recurso de apelación contra el Oficio N° 0705-2019-EF/45.01 y el Memorando N° 074-2019-EF/JAJQ-CTAIP, señalando que la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas le brinde la información solicitada de forma clara, taxativa e indubitable.

Mediante el Oficio N° 1105-2019-EF/45.01 recibido con fecha 11 de marzo de 2019, la entidad formuló su descargo¹ señalando que el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene competencia para custodiar los decretos legislativos promulgados por el Presidente de la República, no teniendo la obligación de contar en sus archivos con el documento original de ningún decreto legislativo y que la respuesta al recurrente cumple con el marco legal vigente.

¹ Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010100782019 notificada el 6 de marzo de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad está en la obligación de entregar la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme se advierte de autos, la entidad denegó la solicitud de entrega de copia del original del Decreto Legislativo N° 821, indicando que no es posible atender el pedido de información toda vez que luego de agotada la búsqueda en los archivos de la Secretaría General no se ha encontrado el dispositivo legal solicitado.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13° de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En el presente caso la información solicitada, el original del Decreto Legislativo N° 821 - Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, fue promulgado el 22 de abril de 1996 por el Presidente de la República con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en el marco de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo por Ley N° 26557 en los términos a que hace referencia el artículo 104° de la Constitución Política del Perú.

En virtud a ello, la entidad ha señalado que los ministerios competentes en las materias reguladas por los decretos legislativos, se encargan únicamente de

² En adelante, Ley de Transparencia.

elaborar las propuestas de normas respectivas sobre la base de las facultades normativas que les confiere la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y según el trámite correspondiente dicha propuesta se remite a la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial para su aprobación en el Consejo de Ministros, luego de lo cual el Presidente de la República la rubrica y promulga.

Siendo esto así, señala la entidad, que los ministerios no tienen bajo su poder los textos normativos que finalmente son aprobados por el Consejo de Ministros y rubricados por el Presidente de la República.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, vigente a la fecha de aprobación del dispositivo legal solicitado, señalaba que:

“1. Los decretos legislativos emanan de autorización expresa y facultad delegada del Congreso, y deben sujetarse a la materia y dictarse dentro del término que especifica la ley autoritativa correspondiente, salvo el caso contemplado en el artículo 198 de la Constitución Política. Son aprobados por el Consejo de Ministros, firmados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros, según su naturaleza. Deben ser publicados obligatoriamente en el Diario Oficial ‘El Peruano’ y remitidos al Congreso de la República para dar cuenta de su dación. Son obligatorios desde el décimo sexto día ulterior a su publicación, salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria del mismo decreto legislativo (...)”.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 009-93-PCM – Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, el cual también se encuentra derogado, en los numerales 8 y 9 del artículo 39 de su Capítulo IV relacionado a la Secretaría del Consejo de Ministros, señalaba que esta tenía entre sus funciones:

*“8. Cuidar de la correcta numeración y publicación de las Leyes, Decretos Legislativos, Decretos Supremos y Resoluciones Supremas, coordinando con el Diario Oficial la oportuna publicación de las mismas, y, disponer el correspondiente archivo de tales normas;
9. Expedir copias certificadas de las disposiciones legales cuyo archivo corresponda a la Secretaría”.*

En tal sentido, se advierte que en la fecha de la dación del Decreto legislativo N° 821, estaban vigentes los dispositivos legales citados precedentemente por lo que la información solicitada se encontraba custodiada por la Secretaría del Consejo de Ministros; igualmente a la fecha el artículo 39° del Decreto Supremo N° 077-2016-PCM³ establece que la Secretaría del Consejo de Ministros es el órgano de línea del Despacho Ministerial responsable de brindar asistencia técnica a la Presidencia de la República, y el artículo 40° del referido decreto supremo, establece que tiene entre sus funciones, las siguientes:

“j) Elaborar los documentos que dan cuenta al Congreso de la República de los decretos legislativos y decretos de urgencia promulgados por el Presidente de la República, estados de emergencia, nombramiento de embajadores, ratificación de tratados ejecutivos, nombramiento de altos

³ Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial.

funcionarios en el Poder Ejecutivo, conforme a lo señalado en la Constitución Política del Perú;

(...)

l) Realizar el registro y publicación de los proyectos normativos promulgados por el Presidente de la República”.

Siendo esto así, tanto a la fecha de aprobación del referido decreto legislativo como a la fecha de presentación de la solicitud de información es la Secretaría del Consejo de Ministros la autoridad encargada del archivo de los decretos legislativos emanados del Despacho Presidencial y por tanto la entidad no se encontraba en posesión de la información solicitada ni tenía la obligación de poseerla.

Cabe señalar sin embargo lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia que establece: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado nuestro)

En consecuencia, si bien la entidad no tiene en su poder la información solicitada, sí estaba obligada a reencausar la solicitud hacia la Secretaría del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República, que era la entidad responsable de custodiar el documento original del Decreto Legislativo N° 821, y estando a lo dispuesto por el referido artículo 11° el presente expediente debe ser derivado a dicha entidad, la que informará a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00061-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 0705-2019-EF/45.01 de fecha 8 de febrero de 2019, que contiene el Memorando N° 074-2019-EF/JAJQ-CTAIP emitidos por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Artículo 2°.- DERIVAR a la **SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** la solicitud del ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

⁴ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch

